RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de enero de 2015.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-2994-SPA-1658 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de noviembre de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, escrito de denuncia, señalando los siguientes hechos:

> *(…) hace aproximadamente un mes, personal de la Delegación Cuauhtémoc, llevó a cabo la poda y en otros casos el desmoche severo a diversos individuos arbóreos pretextando el paso del turibús, sin embargo, la afectación es en ambos sentidos de la Avenida Michoacán, entre Avenida Mazatlán hasta Avenida Tamaulipas, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante Acuerdos PAOT-05-300/200-5899-2014 de fecha 20 de noviembre de 2014, admitió a trámite la denuncia presentada, radicándola en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente **PAOT-2014-2994-SPA-1658**. Dicho Acuerdo fue notificado a las persona denunciante vía estrados de esta entidad en fecha 20 de enero de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-3381-2014 y PAOT-05-300/210-3382-2014 de fecha 20 de noviembre de 2014, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc y a la Directora Territorial Roma Condesa, informara a esta Unidad

Administrativa si contaba con los antecedentes relacionados con la poda materia de investigación.

Al respecto, en fecha 26 de diciembre de 2014, se recibió en las oficinas que ocupa esta Procuraduría el oficio DC/DGSU/1146/2014 de fecha 23 de diciembre de 2014 signado por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, en donde informa:

> *(…) la Directora Territorial en Roma Condesa, informó que debido a la interferencia entre los sujetos arbóreos y el mobiliario urbano, a las condiciones que presenta como son ramas muertas débilmente unidas, plagadas, con exceso de peso, obstrucción de pasos peatonales y vehiculares, personal operativo de esa Territorial llevó a cabo la poda para el mantenimiento de la apariencia, estructura y andamiaje del arbolado. (…)*

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-5899-2014, con fecha 27 de noviembre de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

> *(…) se hizo un recorrido en el tramo correspondiente de la Avenida Michoacán y observamos que efectivamente se llevaron a cabo podas en el arbolado del sitio, toda vez que las podas se realizaron de conformidad a lo establecido en la normatividad ambiental pues los cortes de las ramas fueron limpios, dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada o muñones, además no exceden el 25% de su follaje, preguntamos a vecinos del lugar sobre los trabajos realizados a los árboles y manifestaron que fueron hechos por personal de la Delegación (…)*



PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

A través del oficio PAOT-05-300/210-0122-2015 de fechas 20 de enero de 2015, se informó a la persona denunciante, sobre el avance de la investigación derivada de su denuncia, notificando dichos documento personalmente en fecha 30 de enero de 2015.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; mismo que precisó los hechos que considera eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la poda de diversos individuos arbóreos, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Poda de árboles

En el escrito de denuncia presentados en esta Entidad, se señala la poda de varios árboles ubicados sobre la Avenida Michoacán, entre Avenida Mazatlán hasta Avenida Tamaulipas; colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la cual señala en su artículo 35, lo siguiente:

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO

(...) Quien pretenda podar, trasplantar o derribar un árbol público en el suelo urbano o afectar áreas verdes o jardineras públicas, deberá contar previamente con la autorización de la Delegación respectiva (...)

Es importante señalar que el artículo 118 de la referida ley, establece los requisitos para poder llevar a cabo podas:

"para realizar (...) la poda (...) de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes."

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.

Asimismo, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental NADF-001-RNAT-2012, que deberán aplicarse en la realización de actividades de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

Dicha norma define la poda como la eliminación selectiva de las ramas de un árbol o de partes de ellas con un propósito específico.

En el numeral 6.4 de la Norma Ambiental en comento, señala las causas por las cuales se puede realizar la poda de un árbol; siendo únicamente cuando exista:

- Riesgo, con el objeto de evitar posibles accidentes.
- Mal estado fitosanitario.
- Restauración de la estructura.
- Afectación severa a la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.
- Mantenimiento.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que efectivamente se llevó a cabo la poda del arbolado existente en la Avenida Michoacán; no obstante dichos trabajos fueron realizados por personal adscrito a la Dirección Territorial Roma Condesa, contando con la respectiva orden de trabajo y el censo diagnóstico del

arbolado de acuerdo a lo señalado en el oficio DTRC/766/2014 signado por la Directora Territorial Roma Condesa. Es importante señalar además que de acuerdo a lo observado en la visita de reconocimiento de hechos efectuada por personal adscrito a esta entidad se observó que las podas materia de investigación se realizaron atendiendo las técnicas descritas en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, toda vez que los cortes de las ramas fueron limpios, dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada o muñones, además no exceden el 25% de su follaje.

En virtud de lo anterior, se desprende que no existió contravención al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y al numeral 6 de la norma ambiental NADF-001-RNAT-2012, debido a que de acuerdo a lo descrito por la Territorial Roma Condesa, se cuenta con la documentación requerida para la realización de los trabajos de poda. Asimismo de lo observado por personal de esta entidad, los trabajos efectuados, fueron realizados de conformidad con las técnicas establecidas en la normatividad ambiental aplicable.

Por lo antes expuesto, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó la poda de los individuos arbóreos ubicados en Avenida Michoacán entre Avenida Mazatlán y Avenida Tamaulipas, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc por personal adscrito a la Territorial Roma Condesa, debido a la interferencia entre los sujetos arbóreos y el mobiliario urbano, a las condiciones que presenta como son ramas muertas, débilmente unidas, plagadas, con exceso de peso, obstrucción de pasos peatonales y vehiculares, y para el mantenimiento de la apariencia, estructura y andamiaje del arbolado.

- Se observó que las podas materia de investigación se realizaron atendiendo las técnicas descritas en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, toda vez que los cortes de las ramas fueron limpios, dejando una superficie lisa, sin bordes

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

estropeados, corteza rasgada o muñones, además no exceden el 25% de su follaje, por lo que no existe contravención a la normatividad ambiental .

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Territorial Roma Condesa.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/SAS/PGC*